

NOTA SOBRE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON LOS RADIOAFICIONADOS.

De forma resumida, entendemos que los principales aspectos de la Ley que afectan a los radioaficionados son los cuatro siguientes (siguiendo el orden de su articulado):

1.- Ordenanzas municipales.

En los artículos 31, 34 y 35 de la Ley se regula la relación con la Ley de los instrumentos normativos que aprueben otras administraciones públicas diferentes del Ministerio de Industria. Los términos de la regulación son generales, y por lo tanto son aplicables a los instrumentos normativos de los Ayuntamientos: Planes Generales de Urbanismo y Ordenanzas municipales.

La Ley no reconoce a estas otras administraciones competencias en materia de telecomunicaciones, pero parte de la premisa de que otras administraciones, por ejemplo los ayuntamientos, tienen competencias que pueden afectar al despliegue de redes de telecomunicaciones, como sucede por ejemplo con la competencia en materia de urbanismo. En este sentido, el Título VI de la Ley regula “la administración de las telecomunicaciones” y reconoce únicamente competencias a tres órganos de ámbito estatal: El Gobierno, el Ministerio de Industria, y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La regulación de la Ley en esta materia no afecta directamente a los radioaficionados, ya que se refiere a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento que afecten al despliegue de redes *públicas* de telecomunicaciones. Sin embargo, la regulación municipal sobre telecomunicaciones no suele hacer esta distinción, de modo que las ordenanzas que pueden afectar a los radioaficionados son las mismas que afectan al despliegue de esas redes públicas.

La regulación en la nueva Ley de estas ordenanzas obligará a los Ayuntamientos a replantear su contenido, ya que impone obligaciones de respeto a la libre competencia de operadores, exige la suficiencia de la oferta de ubicaciones y elimina las exigencias de licencia municipal previa (aspecto

que luego veremos que sí se extiende de forma expresa a los radioaficionados).

Por otro lado, en lo que se refiere a los instrumentos de planeamiento urbanístico (que son el instrumento a través del cual se desenvuelve la competencia normativa fundamental de los ayuntamientos en la materia) se sujetan en la Ley a un previo informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Industria. Obviamente esta exigencia es aplicable únicamente a los nuevos instrumentos de planeamiento.

En la disposición transitoria novena de la nueva Ley se establece la necesidad de adaptar el contenido de las ordenanzas y de los instrumentos de planificación urbanística a la nueva Ley en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, es decir, hasta el 11 de mayo de 2015. La falta de adaptación en dicho plazo entendemos que no tendrá ningún efecto especial: en aquello que se opongan a la nueva Ley, se entienden derogados desde la entrada en vigor de ésta (Disposición Transitoria 1ª), y en lo que sean conformes con la Ley, no hay necesidad de adaptación.

2.- Autorizaciones específicas de radioaficionados.

En el artículo 62.4 de la Ley se define como “autorización individual” la necesaria para hacer un uso común especial del espacio radioeléctrico *“si se trata de una reserva de uso especial por radioaficionados u otros sin contenido económico en cuya regulación específica así se establezca”*.

La competencia para otorgar la autorización es de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones. El plazo para su concesión es de seis semanas desde su entrada en registro. Es un plazo peculiar, ya que en Derecho Administrativo los plazos se cuentan en meses (de fecha a fecha) o por días hábiles (excluyendo domingos y festivos), pero la semana es una unidad de cómputo que normalmente no se usa. Entendemos que habrá que contar el plazo incluyendo en él domingos y festivos, de modo que terminará en el mismo día de la semana en que se presentó, seis semanas después. Al no existir indicación en contra, la falta de resolución en plazo comporta la concesión de la autorización, de conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En el artículo 62.9 se establecen como requisitos para conceder la autorización: la presentación del proyecto técnico y la inspección o

reconocimiento favorable de las instalaciones por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones. El mismo precepto prevé que la aprobación del proyecto *podrá* sustituirse por una declaración responsable y que la inspección previa pueda serlo por una certificación de técnico competente.

La tasa por la emisión de esta autorización se fija en 111 euros.

3.- Licencias municipales.

La mayor novedad de la Ley reside en haber eliminado las exigencias de licencia municipal, tanto para la instalación de redes de telecomunicaciones, como también para las antenas de radioaficionados. El caso de los radioaficionados se contempla en la Disposición Adicional 19ª de la Ley. La regulación es un tanto confusa, ya que la Ley declara que es de aplicación a los radioaficionados la disposición adicional 3ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de liberalización del comercio y de determinados servicios. El efecto de esta remisión es que se aplican, a su vez, los artículos 3 y 4 de la Ley 12/2012 a la instalación de antenas. El primero de ellos prohíbe exigir licencia de actividad. Por su parte, el artículo 4 sustituye la licencia de actividad por una declaración responsable. Hay que destacar que en esta declaración responsable ha de incluirse una *“manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda”*.

Lo anterior tiene efectos en relación con las licencias de actividad, pero no en relación con las licencias de obras, que también exigen los ayuntamientos. No obstante, la nueva Ley de Telecomunicaciones también limita la posibilidad de exigir estas licencias en su Disposición Final 3ª. En ella, se añade a su vez una Disposición Adicional 8ª a la Ley de Ordenación de la Edificación, mediante la cual de nuevo se elimina la exigencia de licencia de obras para *“las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado”*, y de nuevo se sustituye por una declaración responsable *“donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación”*. En edificios residenciales, el Técnico competente para realizar proyectos es el Arquitecto. Además, y una vez terminada la obra, *“el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de*

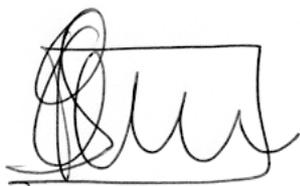
que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica”.

Es importante aclarar qué pasa con las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, cuestión que se regula en su Disposición Transitoria 7ª. Si no se han resuelto todavía, el Ayuntamiento puede resolverlas conforme a la normativa anterior, es decir, concediendo o denegando la licencia, según proceda. No obstante, en la misma disposición se ofrece a los interesados la posibilidad de desistir de la solicitud de licencia que hubieran realizado y volver a presentar otra de acuerdo con la nueva regulación.

4.- Relaciones con las comunidades de propietarios.

De forma incidental, en la Disposición Adicional 19ª se añade que la instalación de antenas será de aplicación lo dispuesto en la Ley 19/1983, de Antenas. En realidad, no hay aquí ninguna novedad, en el sentido de innovación en el ordenamiento. No obstante, entendemos positivo que una Ley de 2014 haya ratificado la vigencia de la Ley de Antenas, que elimina la necesidad de obtener el consentimiento de la comunidad de propietarios para su instalación, a la vista de que se contenía en una Ley que tiene ya más de treinta años y después de la cual se han efectuado numerosas modificaciones de la Ley de Propiedad Horizontal y de la legislación de telecomunicaciones. No introduce nada nuevo, pero aclara la vigencia de la Ley de 1983.

En Madrid, a 20 de mayo de 2014.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

Ldo. Guillermo Aguilante Gandasegui.

Cdo. 63.248.